

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer, Santiago de Cali, 30 de agosto de 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJIA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3782**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: DIANA MARCELA RIVERA SÁNCHEZ C.C.
1.144.190.815 y MARICEL SÁNCHEZ C.C. 25.417.307
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO C.C.
16.400.308 y POSTEC DE OCCIDENTE S.A. NIT
80500978-1
RADICACIÓN: 760014003007202200307-00

En el marco del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (MENOR CUANTIA)** instaurado por **DIANA MARCELA RIVERA SÁNCHEZ** y **MARICEL SÁNCHEZ** contra **LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO** y **POSTEC DE OCCIDENTE S.A.**, este último llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**; llamamiento que fue aceptado por este despacho mediante auto interlocutorio No. 739 de fecha 07 de marzo de 2024. En ese contexto, el llamamiento fue notificado en debida forma, y dentro del término y oportunidad legal, el llamado en garantía presentó escritos de contestación de la demanda, contestación del llamamiento en garantía y realizó a su vez dos llamamientos en garantía.

Frente a lo último manifestado, se hace precisión que el llamado **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, solicita que se llamen en garantía al señor **LUIS FERNANDO VAQUERO**, propietario camión de placa VKJ-088, y al señor **HENRY GONZÁLEZ BARRIOS**, conductor del camión de placa VKJ-088 a la fecha de ocurrencia de los hechos.

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 64 del C.G.P., que dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su vez, el artículo 65 de la misma obra procesal señala los requisitos que debe cumplir el llamamiento en garantía, estableciendo: *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”*

En ese orden de ideas, se establece que a la luz del artículo 65 el llamado **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, puede a su vez llamar en garantía, también, se verifica que el llamamiento en garantía fue presentado en debida forma y frente al vínculo legal que une al ahora llamante y los llamados se tiene lo siguiente:

Frente al señor Luis Fernando Vaquero, propietario camión de placa VKJ-088, ALLIANZ SEGUROS S.A manifiesta que:

“POSTEC DE OCCIDENTE S.A., dentro del proceso civil antes descrito, formuló llamamiento en garantía en contra de mi procurada Allianz Seguros S.A., con ocasión a la póliza de Negocio empresarial No. 022571717/0, sin embargo, el vehículo de placa VKJ-088 que presuntamente ocasionó el accidente de tránsito no es de propiedad de POSTEC DE OCCIDENTE S.A., y tampoco se encuentra amparado por la póliza emitida por mi procurada. Por lo cual el señor Luis Fernando Vaquero Patiño, está llamado a responder civilmente, de conformidad con los argumentos fácticos y de derecho del presente litigio.”

Frente al señor Henry González Barrios, conductor del camión de placa VKJ-088 a la fecha de ocurrencia de los hechos, ALLIANZ SEGUROS S.A manifiesta que:

“entre el señor Henry González Barrios y el señor Luis Fernando Vaquero Patiño se habría celebrado un acuerdo, con el fin de que el señor González Barrios ejecutara el contrato de transporte que el señor Vaquero Patiño había celebrado con POSTEC. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que quien desarrollaba la actividad peligrosa que presuntamente causó el accidente que se reprocha en este caso corresponde al señor Henry González Barrios, es este quien está llamado a responder civilmente, de conformidad con los argumentos fácticos y de derecho del presente litigio.”

En atención a lo anterior, se accederá al llamamiento en garantía presentado por ALLIANZ SEGUROS S.A hacia los señores Luis Fernando Vaquero y Henry González Barrios, el cual deberá ser notificado de la siguiente forma:

Al señor señores **LUIS FERNANDO VAQUERO** se le notificará el llamamiento en garantía por estados, a la luz del parágrafo del artículo 66 del C.G.P. que establece: *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Al señor **HENRY GONZÁLEZ BARRIOS** se le notificará personalmente de la llamada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que el mismo se torne ineficaz, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad **ALIANZ SEGUROS S.A.**, y, en consecuencia, **VINCÚLESE** al proceso a **LUIS FERNANDO VAQUERO**, identificado con C.C. 16.400.338, y **HENRY GONZÁLEZ BARRIOS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto por estados al señor **LUIS FERNANDO VAQUERO**, en atención a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, y al señor **HENRY GONZÁLEZ BARRIOS**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPONER a la parte llamada en garantía **ALIANZ SEGUROS S.A.** la carga de notificación de la parte llamada en garantía, en consecuencia, **ADVERTIR** que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc8af1dd7c1df8a41d7ee62377cd4a0008bfffac6a7899d59f012529ccf6adb3**

Documento generado en 30/08/2024 02:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>